

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo
el día 16 de agosto de 2004

**REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS
MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

EL H. AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II Párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 141 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el artículo 49 fracción II DE LA Ley Orgánica Municipal y el artículo 70 del Reglamento Interior del Ayuntamiento.

DECRETA.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Que de conformidad con los Artículos: 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141 Fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 49 Fracc. II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y el artículo 70 del Reglamento Interior, es facultad de éste Ayuntamiento expedir los Reglamentos y disposiciones administrativas de Observancia General dentro de la Jurisdicción del Municipio que organicen su Administración Pública y regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, además de asegurar la participación ciudadana y vecinal.

SEGUNDO.- Que vistas las necesidades económicas y mercantiles del Municipio, así como los requerimientos de su Población, para un sano esparcimiento y desarrollo social y cultural, es necesario, crear una base jurídica adecuada, con el fin de regular y armonizar, los derechos de comerciantes, prestadores de servicios, compradores y usuarios, además de ordenar eficazmente, la celebración de los espectáculos públicos dentro del Territorio Municipal.

TERCERO.- Que la regulación integral del comercio en su esfera Municipal, se encuentra dispersa en diversos ordenamientos legales, muchas veces incongruentes, anacrónicos ó insuficientes, por lo que se hace patente la necesidad de un cuerpo normativo que evite lo anterior y cumpla con los requerimientos actuales en el Municipio.

Por lo expuesto y fundado, ésta Honorable Ayuntamiento ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto que contiene el:

REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1º.- El presente Reglamento, es de interés público y de observancia general, en el Territorio del Municipio de Mineral de la Reforma, y tiene por objeto, regular, el funcionamiento de

los Establecimientos Mercantiles, la celebración de Espectáculos Públicos y la delimitación de los Horarios aplicables a los mismos.

Su aplicación corresponde, a la Presidencia Municipal, a través, de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 2º.- Para los efectos de éste ordenamiento, se entenderá por:

- I. **Amonestación:** Documento que expide la Presidencia, para hacer una advertencia al Titular de una Licencia ó Permiso, que no cumple con las disposiciones del Reglamento;
- II. **Bebidas Alcohólicas:** Substancias potables con una concentración de alcohol etílico que exceda de 2 grados en la escala de Gay Lussac, con excepción de los productos farmacéuticos;
- III. **Cancelación:** Acto administrativo, mediante el cual, la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, pone fin a la vigencia de una Licencia ó Permiso;
- IV. **Clausura:** Sanción por medio de la cual, la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, cierra y obliga, a permanecer cerrado un establecimiento mercantil, ó bien impide que un espectáculo público, se realice ó se continúe realizando.
- V. **Espectáculo Público:** Evento, función ó acto, en que se convoca a participar al Público en general, con el propósito de divertir, recrear ó entretener;
- VI. **Establecimiento Mercantil:** Lugar en donde habitualmente, se realizan actos de comercio, ya sea dedicado a la enajenación de bienes ó a la prestación de servicios;
- VII. **Establecimiento Mercantil en el que se Expenden Bebidas Alcohólicas:** Lugar donde se realizan actos de comercio, relacionados con la enajenación de bebidas alcohólicas, en envase cerrado y en donde, no se consumen dichas bebidas;
- VIII. **Establecimiento Mercantil en donde se Expenden y Consumen Bebidas Alcohólicas:** Lugar, donde se realizan actos de comercio, relacionados con la enajenación de bebidas alcohólicas, para que los asistentes, consuman dichas bebidas, solo en consumo de alimentos en ese mismo lugar;
- IX. **Giro:** Tipo de actividad que se desarrolla, en un establecimiento mercantil ó en un espectáculo público;
- X. **Horario:** Es el tiempo en que puede permanecer abierto al público, un establecimiento mercantil ó en que puede tener verificativo, un espectáculo público;
- XI. **Licencia:** Autorización que expide la Presidencia, a través de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, necesaria para operar, un establecimiento Mercantil;
- XII. **Multa:** Sanción pecuniaria impuesta por la Presidencia, en virtud de la violación de alguna ó algunas de las disposiciones contenidas en el Reglamento;

- XIII. Permiso:** Autorización que expide la Presidencia, para operar por un breve período uno ó varios de los giros que requieren licencia ó para la realización de un espectáculo público;
- XIV. Dirección:** Dirección de Reglamentos y Espectáculos, Órgano administrativo dependiente del Gobierno Municipal de Mineral de La Reforma, y encargado de la aplicación del presente Reglamento;
- XV. Recurso:** Medio de impugnación y de defensa, contra actos definitivos de la Presidencia, que hacen valer los Ciudadanos, cuando a su juicio, les causen algún agravio, derivados de la aplicación del presente Reglamento;
- XVI. Registro Comercial:** Es el padrón de los Establecimientos Mercantiles, que se encuentra en el archivo de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos;
- XVII. Reglamento:** Se refiere al presente ordenamiento jurídico;
- XVIII. Renovación:** El acto Administrativo, a través del cual, la Presidencia Municipal por medio de la Dirección, permite que la Licencia continúe en vigor por un año más;
- XIX. Solicitud:** Documento mediante el cual, los particulares piden a la Dirección, la expedición de una licencia ó permiso;
- XX. Titular:** Persona física ó moral, a quien la Presidencia Municipal por medio de la Dirección, otorga una licencia ó permiso;
- XXI. Traspaso:** Es la transmisión que realiza el titular de una licencia, de los derechos consignados a su favor, a otra persona física ó moral, siempre y cuando, no se modifique la ubicación del establecimiento y giro que la misma ampare; y
- XXII. Visita de Verificación :** Acto por medio del cual, la Presidencia Municipal, examina directamente las condiciones físicas, jurídicas y el estado actual que guarda, un Establecimiento mercantil ó de un Espectáculo Público.

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS.

Artículo 3º. Para efectos del presente Reglamento, son facultades y obligaciones de la Presidencia Municipal y las ejecutará por conducto de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos:

- I. Expedir las Licencias y Permisos a que se refiere el Reglamento;
- II. Realizar las Visitas de Verificación;
- III. Aplicar las sanciones previstas en el Reglamento.

- IV. Tramitar y resolver los Recursos que le sean interpuestos, en virtud, de la aplicación del Reglamento;
- V. Fijar los Horarios de los Establecimientos Mercantiles, así como los de celebración de Espectáculos Públicos, de conformidad a lo dispuesto por el presente reglamento;
- VI. Elaborar y mantener actualizado el Registro Comercial del Municipio;
- VII. Ordenar la suspensión de actividades para el público en los Establecimientos Mercantiles, en las fechas y horas determinadas, con el objeto de vigilar, que no se altere el orden y la seguridad pública, la que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas;
- VIII. Autorizar los Traspasos que se realicen, así como renovar anualmente las Licencias que haya expedido;
- IX. Expedir acuerdos y circulares en los que se consignen lineamientos y criterios aplicables a la celebración de Espectáculos Públicos en el Municipio;
- X. Orientar, recibir, gestionar y entregar la documentación y respuesta correspondiente a los trámites que el Reglamento especifica;
- XI. Coordinarse con Autoridades de otros Municipios, Entidades Federativas ó de la Federación para la aplicación de lo establecido por el Reglamento; y
- XII. Informar al ayuntamiento de los establecimientos mercantiles que dejen de funcionar por mas de tres meses para los efectos legales que tenga lugar.
- XIII. Las demás que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR.

Artículo 4º. Son obligaciones del Titular de Licencia o de Permiso:

- I. Destinar exclusivamente el local que ocupa el Establecimiento Mercantil para el Giro o Giros a que se refiere la Licencia otorgada.

Lo mismo se observará en lo aplicable a los Espectáculos Públicos;
- II. Contar con las instalaciones adecuadas para los servicios que ofrece el Establecimiento Mercantil ó Espectáculo Público;
- III. Tener a la vista del público y de las Autoridades, en su caso, la Licencia ó Permiso otorgado vigentes;

- IV.** Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles el Horario, en que el Establecimiento Mercantil o el Espectáculo Público, están autorizados para realizar sus actividades;
- V.** Vigilar que toda la información, publicidad, advertencias, instrucciones, y en general comunicados al público, estén escritos en español, independientemente de que se desee hacerlo en otros idiomas;
- VI.** Observar el Horario que le haya sido autorizado para el funcionamiento del Establecimiento Mercantil o del Espectáculo Público; así como evitar que los clientes o asistentes, permanezcan en el interior del Establecimiento Mercantil o en el Espectáculo Público, después del Horario permitido en la Licencia o Permiso respectivo;
- VII.** Cumplir las restricciones al Horario o suspensiones de actividades, que en fechas y horas determinadas que fije la Dirección, de conformidad con el Artículo 3º, fracción III del Reglamento;
- VIII.** Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación de los servicios ó realización de las operaciones propias del Giro de que se trate;
- IX.** Permitir a toda persona, sin discriminación alguna, el acceso al Establecimiento Mercantil o Espectáculo Público de que se trate, respetando el orden de llegada, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, así como a los menores de edad en los casos señalados en el Reglamento, en cuyas situaciones se deberán negar los servicios solicitados;
- X.** Evitar que en el interior de los Establecimientos Mercantiles o durante la celebración de un Espectáculo Público, existan conductas que tiendan a alentar, propiciar, favorecer o tolerar, la prostitución y la drogadicción, y en general aquellas que pudieren constituir una infracción o delito;
- XI.** Dar aviso a las autoridades competentes, en caso de que se altere el orden y la seguridad de las personas, que acudan a un Establecimiento Mercantil o a un Espectáculo Público;
- XII.** Contar con los servicios necesarios, para garantizar el orden y seguridad pública, así como la integridad de los participantes y espectadores, durante la realización del Espectáculo Público a celebrar;
- XIII.** Evitar que en la presentación de los Espectáculos Públicos, se atente contra la integridad y seguridad, tanto de los espectadores como de los que intervienen en los mismos;
- XIV.** Evitar que se realicen apuestas en el interior de los Establecimientos Mercantiles y en los lugares en que se lleve a cabo un Espectáculo Público, excepto, cuando se tenga autorización expresa por parte de la Secretaría de Gobernación;
- XV.** Abstenerse de colocar estructuras o dispositivos, que dificulten la entrada o salida de los espacios que ocupan los Establecimientos Mercantiles o los Espectáculos Públicos, a los asistentes de los mismos, en caso de emergencia;

XVI. Contar con un botiquín suficientemente equipado, tanto en el interior del Establecimiento Mercantil, como durante la celebración de un Espectáculo Público;

XVII. Proporcionar a los participantes en el Espectáculo Público, sanitarios higiénicos y suficientes, para uno y otro sexo, y de igual manera, a los espectadores;

XVIII. Contar con las condiciones higiénicas adecuadas, a juicio de la Presidencia;

XIX. Contar con servicios sanitarios para uno y otro sexo, exhibiendo sus letreros respectivos, si el Giro así lo requiere;

XX. Notificar a la **Dirección** y al público, con un mínimo de tres días hábiles de anticipación, los cambios al programa del Espectáculo Público que desee presentarse, por los mismos medios que se hayan utilizado para su difusión;

XXI. Cubrir los requerimientos que las Autoridades sanitarias le indiquen y contar con las certificaciones que dichas Autoridades expiden, de acuerdo al Giro del Establecimiento Mercantil o Espectáculo Público;

XXII. Establecer en el lugar donde se celebre el Espectáculo Público, las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad, así como, los espacios preferenciales en áreas, que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuada, de la misma forma, los espacios de estacionamiento para éstas personas;

XXIII. Tener salidas de emergencia, con sus respectivos señalamientos, así como garantizar la seguridad de los clientes, contando con un plan de contingencia, equipo de seguridad contra incendios y de auxilio, en caso de desastres;

XXIV. Propiciar la conservación del medio ambiente contando con letreros que contengan recomendaciones para el uso racional del agua y evitar tirar basura;

XXV. Permitir el acceso inmediato al Establecimiento Mercantil o al Espectáculo Público, del personal autorizado por la Presidencia, para realizar las Visitas de Verificación que establece el Reglamento;

XXVI. Dar aviso por escrito a la **Dirección**, en un lapso no mayor de treinta días naturales, de la suspensión o cese de actividades del Establecimiento Mercantil, indicando la causa que la motive, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión;

XXVII.- Previo a la celebración de cualquier Espectáculo Público, obtener el Permiso de la **Dirección**, con cinco días de anticipación;

XXVIII Vigilar que el Espectáculo Público, se desarrolle de conformidad con el Permiso otorgado, en los términos y condiciones ofrecidas en la publicidad, que se haga del mismo;

- XXIX.** Cumplir con los requerimientos y obligaciones, que señalen los Reglamentos correspondientes, para el Espectáculo Público de que se trate;
- XXX.** En caso de vencimiento o Cancelación del Permiso, retirar por su propia cuenta las instalaciones, gradas, carpas o cualquier otro tipo de enseres, ocupados para la presentación del Espectáculo Público, de que se trate;
- XXXI.** Evitar que sus empleados, trabajadores o encargados, se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas durante el desempeño de sus labores, dentro del Establecimiento Mercantil;
- XXXII.** Atender al público, asistente a un Establecimiento Mercantil o Espectáculo Público, con respeto y amabilidad;
- XXXIII.** Colocar en un lugar visible, los números telefónicos o buzón, en los que los clientes puedan comunicar sus inconformidades o sugerencias; en caso de no contar con un número telefónico, deberá colocarse a la vista el número de la Presidencia;
- XXXIV.** Cuidar que el ruido generado, por el funcionamiento de las máquinas, aparatos, reproductores de sonidos, amplificadores de sonido y los demás análogos, que funcionen dentro del Establecimiento Mercantil o Espectáculo Público, no rebase los decibeles máximos permitidos, acatando las disposiciones que para el efecto emita la Autoridad competente; y
- XXXV.** Las demás que se establezcan en el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

TITULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

Artículo 5º. Requieren Licencia los siguientes Establecimientos Mercantiles:

- I.** Los dedicados a la preparación, venta o consumo de alimentos;
- II.** Establecimientos Mercantiles, en los que se Expenden Bebidas Alcohólicas;
- III.** Establecimientos Mercantiles, en los que se Expenden y Consumen Bebidas Alcohólicas;
- IV.** Los que realizan enajenaciones, de bienes muebles e inmuebles diversos;
- V.** Los dedicados al arrendamiento, de bienes muebles e inmuebles diversos;
- VI.** Hoteles, moteles y casas de huéspedes, hospitales, clínicas, farmacias con medicamentos;
- VII.** Talleres artesanales y de reparación, gasolineras y expendio de combustibles;
- VIII.** Escuelas Privadas, centros y clubes deportivos;

- IX.** Masajes, baños y piscinas públicas;
- X.** Imprentas, litografías, talleres de grabado y cualquier otro que se dedique a la producción de publicidad escrita;
- XI.** Estacionamientos;
- XII.** Lugares de entretenimiento, diversión y esparcimiento;
- XIII.** Los dedicados a la prestación de servicios profesionales y no profesionales;
- XIV.** Los que expenden medicamentos controlados; y
- XV.** Cualesquiera otros de naturaleza análoga a los expresados en éste artículo.

Se exceptúan de ésta disposición todos aquellos que en virtud de la competencia deban ser regulados por diversas disposiciones jurídicas especiales.

Artículo 6°. Cuando para el funcionamiento de un Establecimiento Mercantil, se requiera de la colocación de anuncios, se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. Que no afecte la visibilidad, ni obstruya, áreas de paso y no ocupe, los camellones centrales de las avenidas;
- II. Que no se coloquen a una distancia menor de 100 metros de los centros educativos;
- III. Que no ocasione daños ni perjuicios a derechos de terceros; y
- IV. Que cubra su pago correspondiente por éste concepto.

Artículo 7°. Cuando un Establecimiento Mercantil, tenga uno o varios Giros complementarios, éstos se autorizarán en la misma Licencia del Giro principal haciendo mención de ello en ésta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no opera por lo que hace a los Establecimientos Mercantiles regulados en los Capítulos I y II del presente Título, que para poder funcionar deberán obtener una Licencia distinta para cada uno.

CAPÍTULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LOS QUE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO.

Artículo 8°. Además de lo establecido por el Artículo 4°, el Titular de la Licencia, para ésta clase de Establecimientos Mercantiles, tendrá las obligaciones contenidas en éste Capítulo.

Artículo 9º. En los Establecimientos Mercantiles, en los que se Expenden Bebidas Alcohólicas en envase cerrado, está prohibido que las mismas, se consuman en su interior y en áreas aledañas externas no menor de 30 metros.

Artículo 10º. Queda estrictamente prohibida, la venta de Bebidas Alcohólicas a menores de 18 años, por lo que para expenderlas, el despachador del Establecimiento Mercantil, deberá solicitar al comprador, la exhibición de documento oficial que acredite su mayoría de edad.

Artículo 11. Los Establecimientos Mercantiles regulados por este capítulo y que tengan como Giro único o principal, la venta de Bebidas Alcohólicas, tendrán un Horario de 10:00 a 22:00 horas, de Lunes a Sábado y los Domingos, de 9:00 a 17:00 Horas.

Artículo 12. Los Establecimientos Mercantiles, en los que se Expenden Bebidas Alcohólicas que tengan como Giro complementario, la venta de Bebidas Alcohólicas en envase cerrado, no podrán venderlas fuera del horario señalado en artículo anterior.

Artículo 13. Los Establecimientos Mercantiles, en los que se Expenden Bebidas Alcohólicas en envase cerrado, podrán vender refrescos, botanas y artículos de tabaquería, sin necesidad de contar con Licencia expresa para éstos Giros.

Artículo 14. La Licencia que se expide para ésta clase de Establecimientos Mercantiles, no otorga a quien se concede preferencia por encima del interés público, por lo que podrá negarse o cancelarse si así lo determina el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, cuando a su juicio así lo exija el orden público o exista un motivo de interés general que lo justifique.

Artículo 15. La Licencia que se expida para éste tipo de Establecimientos Mercantiles, deberá señalar, si se considera el Giro de los mismos, como principal o complementario.

CAPÍTULO II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, EN LOS QUE SE EXPENDEN Y CONSUMEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 16. Además de lo establecido por el Artículo 4º, el Titular de la Licencia para ésta clase de Establecimientos Mercantiles, tendrá las obligaciones contenidas en éste Capítulo.

Artículo 17. Queda prohibida, la expedición de permisos y licencias, a establecimientos mercantiles, que expendan y consumen bebidas alcohólicas, que pretendan ubicarse, en lugares cercanos a los centros escolares, a una distancia menor de 50 metros; así mismo, queda prohibido, la entrada a menores de edad a los Establecimientos Mercantiles, en los que se Expenden y Consumen Bebidas Alcohólicas, siempre que tengan como Giro único o principal, la venta de Bebidas Alcohólicas para ser consumidas por los clientes en el mismo Establecimiento, o que aún no siendo el Giro único ó principal tenga un Horario tipo “B” o un Horario “Extraordinario” que tenga como base un Horario tipo “B”.

Artículo 18. Los Establecimientos Mercantiles, en los que se Expenden y Consumen Bebidas Alcohólicas, que tengan como Giro único ó principal la venta de Bebidas Alcohólicas, para ser

consumidas por los clientes en el mismo Establecimiento, tendrán un Horario de 12:00 a 3:00 horas, de Lunes a Sábado y de 9:00 a 17:00 horas, los días Domingo.

Artículo 19. Los Establecimientos Mercantiles, en los que se Expenden y Consumen Bebidas Alcohólicas, que tengan como Giro complementario la venta de Bebidas Alcohólicas, para ser consumidas por los clientes en el mismo Establecimiento, tendrán un Horario que no podrá exceder al Horario concedido para el Giro principal, ni al Horario establecido por el Artículo anterior.

Artículo 20. La Licencia que se expida, para éste tipo de Establecimientos Mercantiles, deberá señalar, si se considera el Giro de los mismos como principal o complementario.

Artículo 21. La Licencia que se expide para ésta clase de Establecimientos Mercantiles, no otorga a quien se concede preferencia, por encima del interés público, por lo que podrá negarse o cancelarse, si así, lo determine el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, cuando a su juicio, así lo exija el orden público o exista un motivo de interés general que lo justifique.

Artículo 22. Los Establecimientos Mercantiles, en los que se Expenden y Consumen Bebidas Alcohólicas, podrán vender refrescos, botanas y artículos de tabaquería, sin necesidad de contar con Licencia expresa para éstos Giros.

Artículo 23. En los Establecimientos Mercantiles, a que se refiere éste capítulo, el personal que labore en ellos deberá portar, durante el desempeño de su trabajo, el uniforme correspondiente, mismo que deberá ser fácilmente identificable, además de un gafete con su fotografía y nombre completo.

CAPÍTULO III DE LOS ESTACIONAMIENTOS.

Artículo 24. Además de lo establecido por el Artículo 4º, el Titular de la Licencia, para ésta clase de Establecimientos Mercantiles, tendrá las obligaciones contenidas en éste Capítulo.

Artículo 25. Los Establecimientos Mercantiles, regulados por éste Capítulo, son aquellos estacionamientos, dedicados a la guarda de vehículos automotores, a cambio del pago de una tarifa y con acceso general al público.

Artículo 26. Los Titulares de los Establecimientos Mercantiles, a que se refiere la fracción XI del Artículo 5º, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener libre de vehículos, los carriles de entrada y de salida o de circulación en su caso;
- II. Colocar el anuncio correspondiente, a la entrada del estacionamiento cuando no exista cupo;
- III. Colocar señales, que indiquen el sentido, por el cual, deberán transitar los vehículos dentro del estacionamiento;
- IV. Señalar la velocidad máxima, a la que pueden transitar los vehículos, dentro del estacionamiento;

- V.** Expedir y entregar a los usuarios, boletos a cambio, del depósito de su vehículo en el estacionamiento, los que deberán contener:
- a)** Datos de identificación del vehículo, tales como: número de placa de circulación, marca y color;
 - b)** La hora y la fecha, en que fue depositado el vehículo mediante reloj checador;
 - c)** Los datos del estacionamiento, tales como: denominación ó razón social, domicilio y todos los necesarios, para su plena ubicación;
 - d)** Los requisitos fiscales exigidos por las normas federales, estatales y municipales;
 - e)** La tarifa a cobrar.
 - f)** El número de folio correspondiente;
 - g)** Las cláusulas aplicables al contrato de depósito que se celebra;
- VI.** Entregar en el estado, en que les fueron depositados los vehículos, a cambio de la entrega de su respectiva tarifa y del boleto señalado en la fracción anterior.

En el caso de que los depositantes de los vehículos, extravíen el mencionado boleto, deberán comprobar la propiedad o posesión del vehículo depositado, para que éste, les pueda ser devuelto, lo anterior, a satisfacción del encargado del estacionamiento y mediante un cargo económico adicional de hasta un día de salario mínimo general vigente;

- VII.** Señalar la división del estacionamiento por cajones, y colocar, en la entrada del establecimiento, la tarifa a cobrar por hora;
- VIII.** No utilizar los vehículos que les hayan sido depositados, excepto para su acomodo dentro del estacionamiento;
- IX.** Impedir que personas ajenas a los acomodadores, manejen los vehículos de los depositantes;
- X.** No permitir que el número de vehículos depositados, exceda la capacidad del estacionamiento;
- XI.** Impedir el depósito de vehículos, que no porten placas de circulación ó el permiso correspondiente;
- XII.** Asegurarse que los acomodadores que trabajen en su Establecimiento, cuenten con licencia de chofer vigente;
- XIII.** Contratar un seguro que cubra, los riesgos de robo total, daños y destrucción de los vehículos depositados, y daños a terceros;

- XIV.** Asegurarse que los empleados porten uniforme, con elementos que lo hagan fácilmente identificable y credencial de identificación, la que deberá contener fotografía del trabajador, datos del estacionamiento y firma del Titular; y
- XV.** Cubrir a los depositantes, el valor de los daños que sufran los vehículos, incluido el robo total o parcial de los mismos, durante el tiempo de su guarda, si existen acomodadores. En donde no laboren acomodadores, el Establecimiento deberá tomar las medidas necesarias, para que, en caso de que algún conductor le ocasione daños a otro vehículo, le sea reparado el daño al agraviado. En caso de omisión de esta disposición, el establecimiento responderá de forma solidaria, de los daños que los demás conductores de vehículos les ocasionen, ya sea total o parcial del vehículo.

Artículo 27. Cuando el solicitante del servicio de estacionamiento, no especifique cual servicio desea, se entenderá que solicita el servicio de estacionamiento de su vehículo por horas, en este caso, se cobrará por horas completas, aplicándose una tolerancia de quince minutos, pasados los quince minutos de que no se recoja el vehículo, se cobrara la hora completa.

Artículo 28. Los vehículos recibidos en estos establecimientos y cuyo servicio haya sido contratado por horas, deberá ser reportado a la policía de Seguridad, Pública y Tránsito municipal, cuando su propietario ó poseedor, no los reclame dentro de las cuarenta y ocho horas, siguientes a su ingreso, siempre que el servicio no se haya contratado por un tiempo mayor.

CAPÍTULO IV DE LOS LUGARES DE ENTRETENIMIENTO, DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO.

Artículo 29. Además de lo establecido por el Artículo 4°, el Titular de la Licencia, para ésta clase de Establecimientos Mercantiles, tendrá las obligaciones contenidas en ésta Capítulo.

Artículo 30. Los Establecimientos Mercantiles, en los que se preste el servicio de alquiler de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, se sujetarán a lo siguiente:

- I.** No deberán instalarse, a menos de quinientos metros de algún centro escolar de educación básica;
- II.** En los casos de juegos electromecánicos, deberán contar con los dispositivos de seguridad, adecuados y suficientes, para garantizar que no se pone en riesgo la integridad física de los usuarios, lo que deberá acreditarse, fehacientemente ante la Dirección;
- III.** No se permitirá, el acceso a menores de 12 años de edad, que no vayan acompañados de alguno de sus padres ó de persona adulta responsable del mismo;
- IV.** Deberá darse aviso, al público usuario, respecto de las edades aptas, para la utilización de los diversos juegos, tomando en consideración, las especificaciones del fabricante ó autor de los mismos;
- V.** Tener agrupados en áreas específicas los juegos de acuerdo a las edades, para las que son aptos;

- VI. Mantener perfectamente iluminada las áreas, donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación, que pudieran generar trastornos, en la salud de los usuarios; y
- VII. Acreditar que cuenta con un contrato de seguro, para gastos médicos e indemnización y para el caso de fallecimientos.

Artículo 31. En los Establecimientos Mercantiles con Licencia, para prestar el servicio de billares, se permitirá el acceso a personas mayores de dieciséis años de edad, siempre y cuando, se encuentren acompañados de un mayor de edad, que se haga responsable de la conducta del menor.

Artículo 32. La Licencia que se expide, para ésta clase de Establecimientos Mercantiles, no otorga a quien se concede preferencia por encima del interés público, por lo que podrá negarse ó cancelarse, si así lo determina el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, cuando a su juicio, así lo exija el orden público ó exista un motivo, de interés general que lo justifique.

CAPÍTULO V DE LOS MASAJES, BAÑOS Y PISCINAS PÚBLICAS.

Artículo 33. Además de lo establecido por el Artículo 4º, el Titular de la Licencia, para ésta clase de Establecimientos Mercantiles, tendrá las obligaciones contenidas en éste Capítulo.

Artículo 34. Los Titulares de los Establecimientos Mercantiles, a que se refiere la fracción IX del artículo 5º, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Impedir el uso de los servicios a personas, que presenten síntomas evidentes de enfermedades contagiosas;
- II. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios; así como, extremar las medidas de higiene y aseo, en todo el Establecimiento Mercantil;

Las áreas de vestidores de éstos Establecimientos Mercantiles, deberán estar por separado, para hombres y mujeres; y atendidos, por empleados del mismo sexo que el de los usuarios;

- III. Tener a disposición del público, cajas de seguridad en buen estado y contratar un seguro, para garantizar la custodia de valores depositados en las mismas;
- IV. En el caso de las piscinas públicas, contar con personal debidamente adiestrado, que garantice la integridad física de los usuarios, debiendo utilizar dichas personas, algún signo distintivo, que los haga fácilmente identificables como salvavidas.

Los salvavidas deberán contar con silbato y megáfono, además de un documento que acredite tener el entrenamiento correspondiente;

- V. Además, de lo señalado en la fracción que antecede, las piscinas públicas deberán contar con el equipo y personal de urgencias necesarios, para prestar auxilio inmediato a aquellos usuarios que lo requieran;

- VI.** Las piscinas públicas, deberán contar con señalamientos perfectamente visibles de la profundidad de las piscinas; y
- VII.** Para el servicio de masajes, las personas que proporcionen el servicio, deberán contar con algún documento, que acredite sus conocimientos y pericia en la materia.
- VIII.** Contar con el señalamiento, que indique la prohibición, de meterse a la piscina si se han ingerido alimentos y/o bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO VI

De los Hoteles, Moteles y Casas de Huéspedes.

Artículo 35. Además, de lo establecido por el Artículo 4º, el Titular de la Licencia para ésta clase de Establecimientos Mercantiles, tendrá las obligaciones contenidas en éste Capítulo.

Artículo 36. En los Establecimientos Mercantiles, que presten el servicio de alojamiento, se deberán cumplir, las siguientes disposiciones:

- I.** Exhibir en lugar visible, para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento de los cuartos, la tarifa de los servicios conexos que se ofrezcan y el número telefónico, para urgencias médicas;
- II.** Llevar el registro de los huéspedes, en el que se incluyan sus nombres completos y domicilios;
- III.** Colocar, en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del Reglamento Interior del Establecimiento Mercantil regulado por éste Capítulo, en el que se especifiquen las condiciones, en las que deben prestarse los servicios;
- IV.** Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos, para la atención de los huéspedes e informar a la Autoridad Sanitaria, cuando se trate de enfermedades contagiosas;
- V.** Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen, para su guarda en la caja que para éste fin, tenga el Establecimiento Mercantil Reglamentado por el presente Capítulo, para lo cual, deberán contratar un seguro, que garantice los valores depositados;
- VI.** Mantener limpias las habitaciones, servicios sanitarios y demás lugares, en que se presten servicios a los clientes;
- VII.** Impedir el acceso a animales.

CAPÍTULO VII

DE LAS ESCUELAS PRIVADAS, CENTROS Y CLUBES DEPORTIVOS.

Artículo 37. Además de lo establecido por el Artículo 4º, el Titular de la Licencia para ésta clase de Establecimientos Mercantiles, tendrá las obligaciones de presentar las autorizaciones del Sistema de Educación Pública en el Estado y las contenidas en éste Capítulo.

Artículo 38. Los Centros, Clubes y Escuelas Deportivas, podrán organizar espectáculos, justas ó torneos deportivos en los que el público pague por asistir, debiendo en éste caso, contar con el Permiso correspondiente y el visto bueno, de la Jefatura Municipal del Deporte, o la federación u Organización deportiva correspondiente.

Artículo 39. Los Titulares de éstos Establecimientos Mercantiles, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Colaborar coordinadamente en las actividades deportivas, que organice la Presidencia;
- II. Contar con el número de profesores, instructores y entrenadores suficientes; y debidamente capacitados, para cada uno de los servicios deportivos que preste, debiendo acreditar tal preparación, con los documentos que lo demuestren fehacientemente; y
- III. Exhibir permanentemente al público, el Reglamento interior del Establecimientos Mercantiles;

Artículo 40. Los Establecimientos Mercantiles, en donde se impartan clases de cualquier tipo de artes marciales, los Titulares presentarán junto con su solicitud de Renovación, una relación de los nombres y domicilios de los alumnos, que hayan ingresado a dicha clase, así como, los que accedan a un nivel superior, alcanzando grados, categorías o cualquier otro tipo de reconocimiento.

Estos Establecimientos Mercantiles, deberán contar también con un archivo que contenga los exámenes psicológicos, que deberán ser practicados por psicólogos debidamente acreditados, a los aspirantes para su ingreso, siendo responsabilidad del Titular, la admisión de los alumnos al considerar el citado examen psicológico.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 41. Para la realización de cualquier Espectáculo Público, los organizadores deberán obtener Permiso, el que se otorgará de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo III del Título Quinto del presente Reglamento.

Artículo 42. En el interior de los lugares, donde se celebren Espectáculos Públicos, podrán expendirse alimentos preparados, dulces y artículos de tabaquería, bebidas y promocionales, siempre y cuando, cuenten con el Permiso respectivo.

Artículo 43. Previa obtención de Permiso, podrán venderse en el interior de ferias, romerías, festejos populares y otros lugares en que se presenten eventos similares, bebidas alcohólicas en envase abierto.

La venta de dichos productos, deberá efectuarse en envase de cartón, plástico ó de cualquier otro material similar, quedando expresamente prohibida su venta, en envase de vidrio ó metal y a menores de edad.

No se podrá otorgar autorización, para la venta de bebidas alcohólicas, en la vía pública, con excepción de las ferias tradicionales que se celebran en cada comunidad.

Artículo 44. El Permiso que se expide para ésta clase de Espectáculos Públicos, no otorga a quien se concede preferencia por encima del interés público, por lo que podrá negarse ó cancelarse, si así lo determina la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, cuando a su juicio, así lo exija el orden público ó exista un motivo de interés general, que lo justifique.

Artículo 45. Los cambios en los programas ó en el elenco de los Espectáculos Públicos, sólo podrán efectuarse, cuando se acredite fehacientemente la existencia de una causa de fuerza mayor que así lo exija. Dichos cambios, deberán ser enterados al público, en el menor tiempo posible después de que se hayan suscitado. En éste caso, los asistentes podrán solicitar, a su elección, la devolución del importe que hayan pagado, por el acceso a los mismos o la expedición de un nuevo boleto, para el acceso al Espectáculo Público de que se trate, en las condiciones originales.

Artículo 46. Cuando un Espectáculo Público, sea suspendido antes de su inicio, los Titulares deberán hacer la devolución del importe que hayan pagado a los espectadores, por el acceso al mismo, dentro de un plazo de 48 horas, así como, cuando habiéndose iniciado se suspende por poner en peligro el orden público o la seguridad, de los espectadores.

Artículo 47. Para la obtención de un Permiso, el solicitante deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Que las instalaciones y condiciones del lugar, en donde se pretenda celebrar el Espectáculo Público, tengan acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, salidas y escaleras de emergencia; y en general, todas las instalaciones necesarias, para garantizar la seguridad y la rápida evacuación de los espectadores, en caso de emergencia;
- II. Que los lugares en donde se pretenda celebrar algún Espectáculo Público, sean compatibles con la naturaleza del mismo;
- III. Que el programa del Espectáculo Público a presentar, contenga la descripción del evento, que se pretenda llevar a cabo;
- IV. Garantizar que durante el desarrollo del Espectáculo Público, se mantendrá el orden y la seguridad, así como, la integridad de los participantes y espectadores;
- V. Que se cuente con espacio suficiente, para que los espectadores estacionen sus vehículos;
- VI. Contar con servicio de limpieza, a efecto de que después de la realización del Espectáculo Público, el Establecimiento Mercantil ó lugar en que se haya verificado, quede completamente limpio;
- VII. Contar con la aprobación de la Unidad de Protección Civil del Municipio; y
- VIII. Exhibir firma que garantice el desarrollo del evento o el resarcimiento de posibles daños a terceros por la suspensión del evento.

Artículo 48. Los Titulares, deberán poner a disposición de los interesados, los boletos de acceso al Espectáculo Público de que se trate, el día de su celebración en las taquillas del local, en que se lleve a cabo. En ningún caso, podrán los titulares, poner a la venta boletos que excedan la capacidad física del local de que se trate.

Queda prohibida la venta de boletos, en la vía pública y alterar el precio, en el que se ofrezcan en la taquilla. De igual manera, queda prohibida la reventa.

Los Titulares serán responsables, de vigilar el cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, especialmente, en las zonas contiguas al local, en que se desarrolle el Espectáculo Público de que se trate; y de notificar, de inmediato a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, cuando se presenten conductas contrarias a dicha disposición, a fin de que ésta proceda conforme a sus atribuciones en la materia.

Artículo 49.- Los Titulares, a elección de los espectadores, tendrán la obligación de reintegrarles el costo del boleto ó de permitirles el acceso en igualdad de condiciones, a otra función del Espectáculo Público, cuando aparezca más de un boleto, para la misma localidad en una misma función, no existan lugares disponibles, para presenciarlo, tratándose de entrada general o la localidad señalada en el boleto, no exista.

Artículo 50. Los boletos de acceso, deberán estar conformados por dos secciones, de las cuales, una permanecerá en poder de los organizadores y la otra, se deberá entregar a los espectadores. Ambas secciones, deberán contener los datos concernientes al Espectáculo Público de que se trate, el lugar, fecha y hora, en que se celebre, así como, el precio y número, de la localidad vendida.

Artículo 51. Se prohíbe la celebración de Espectáculos Públicos, en la vía pública, Parques ó espacios públicos, excepto, que la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, lo autorice considerando el interés, que puedan revestir para la comunidad.

Artículo 52. Los Titulares de Espectáculos Públicos, deberán garantizar el orden y la seguridad pública, contratando para ello, al personal que estime necesario.

Artículo 53. Es obligación del Titular de cualquier Espectáculo Público, respetar las reservaciones hechas por el público, siempre y cuando, se haya anunciado en la publicidad del evento la posibilidad de hacer reservaciones.

Cuando la reservación haya sido parcialmente pagada, se deberá respetar 30 minutos después de iniciado el evento, mientras que la reservación que haya sido pagada totalmente, se respetará hasta el término del Espectáculo Público de que se trate.

Artículo 54. La totalidad de los boletos impresos, con motivo de cualquier Espectáculo Público, deberá presentarse a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación a la realización del mismo, a efecto, de que sean verificados y sellados, para su expendición.

Artículo 55. El acceso a presenciar producciones cinematográficas, teatrales, ó su prohibición, en razón de la edad de los asistentes, se aplicará de acuerdo a la clasificación de dichas producciones, la que deberá enterarse al público, en el exterior de los Establecimientos Mercantiles, en que se presenten y en la publicidad respectiva, de conformidad con la legislación que sea aplicable.

Artículo 56. Las producciones cinematográficas, podrán ofrecerse al público, por función ó permanencia voluntaria, según se especifique en el Permiso.

Artículo 57. Tratándose de proyecciones cinematográficas, queda prohibido presentar películas con cortes ó de mala calidad. Si esto, llegara a traer como consecuencia, que se perdiera el orden lógico de la proyección ó la defectuosa o nula visión de la película, ello motivará, si el caso lo amerita, a la suspensión de la proyección y, consecuentemente, la devolución de las entradas.

Artículo 58. La instalación de pantallas gigantes en Establecimientos Mercantiles ó excepcionalmente en la vía pública, requiere la obtención del Permiso.

Artículo 59. Los Titulares de Espectáculos Públicos, que consistan en : exhibiciones de box, lucha libre, artes marciales y similares, así como, eventos de charrerías, corridas de toros, y carreras de automotores, deberán contratar servicio de ambulancia y personal médico de emergencia, durante la realización del Espectáculo Público.

Artículo 60. En el caso de los juegos mecánicos, que prestan sus servicios de manera no permanente en ferias y Espectáculos Públicos análogos, la duración de una sesión, en cada juego, no podrá ser menor de cinco minutos.

En los juegos, en los que por naturaleza de los mismos lo requiera, la duración podrá ser distinta, a lo establecido en el párrafo anterior, entendiéndose que por lo menos, deberá durar un turno.

Artículo 61. En los casos de juegos mecánicos, los aparatos que se instalen en circos, ferias, kermesses y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad adecuados y suficientes, para garantizar, que no se pone en riesgo la integridad física de los usuarios, lo que deberá acreditarse fehacientemente ante la Dirección de Reglamentos y Espectáculos. Los propietarios deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos; así como, asumir la responsabilidad civil que corresponda.

TÍTULO CUARTO. DE LOS HORARIOS.

Artículo 62. Los Establecimientos Mercantiles, regulados por el presente Reglamento, se sujetarán a alguno, de los siguientes Horarios:

- I.** Se considera Horario tipo “A”, el que se comprende, entre las 7:00 y las 22:00 horas, de Lunes a Domingo;
- II.** Se considera Horario tipo “B”, el que se comprende, entre las 20:00 y las 3:00 horas, del siguiente día, los días Jueves, Viernes y Sábados;
- III.** Se considera Horario tipo “C”, el que se comprende, entre las 14:00 y las 3:00 horas, del día siguiente, de Lunes a Sábado;
- IV.** Se considera Horario tipo “D”, el que comprende, de veinticuatro horas al día, de Lunes a Domingo;

- V. Se considera Horario “Extraordinario”, aquel en donde se amplían los lapsos, en horas ó en días permitidos, por los Horarios “A”, “B” o “C”; y
- VI. Se considera Horario “Especial”, aquel en donde se amplían los lapsos, en horas ó en días permitidos, por los Horarios “A”, “B”, “C” o “Extraordinario”, en determinadas épocas del año.

Se exceptúan de lo dispuesto por éste artículo, los Establecimientos Mercantiles, en los que se Expenden Bebidas Alcohólicas y los Establecimientos Mercantiles, en los que se Expenden y Consumen Bebidas Alcohólicas, únicamente, por lo que hace a éstos Giros, mismos que se registrarán por lo establecido en los Capítulos, respectivos del Reglamento.

Artículo 63. El Horario se asignará, tomando en cuenta las necesidades de cada Establecimiento Mercantil, mismas que, deberán manifestarse en la solicitud de Licencia respectiva, expresando además, las razones por las que el solicitante, considera que es necesario, autorizar el tipo de Horario deseado. La Presidencia, por conducto de la Dirección de Reglamentos y espectáculos, evaluará éstas manifestaciones y otorgará, el tipo de Horario que considere adecuado al caso.

El Horario de los Espectáculos Públicos, se registrará por lo dispuesto en el Permiso otorgado por la Dirección de Reglamentos, en atención a las características de los mismos.

Artículo 64. En el caso de los Establecimientos Mercantiles, cuya Licencia indique que cuentan con un Horario tipo “D”, deberán contar con sistema de circuito cerrado o cámara de video, para poder funcionar. La Dirección de Reglamentos y Espectáculos, en todo momento, podrá tener acceso inmediato a las filmaciones y registros, que se desprendan de la obligación anterior, previo requerimiento por escrito.

TÍTULO QUINTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 65. Los procedimientos administrativos, establecidos por éste Reglamento, se llevarán a cabo, a través, de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, en los términos fijados por aquella.

Artículo 66. Los actos administrativos, que se deban notificar deberán tener por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la oficina ó dirección de la Presidencia, que lo emite;
- III. Fundamentar y motivar, el acuerdo o resolución, que especifique el objeto o propósito de que se trate;

- IV.** Ostentar la firma, del funcionario competente y señalar, el nombre ó nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes, que permitan su identificación.

Artículo 67. A falta de disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos Municipales, en materia de procedimiento, será aplicable de manera supletoria al presente Título, la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo en lo que no este previsto por el presente Reglamento.

Artículo 68. Las actuaciones y diligencias, que se realicen derivadas de la aplicación del Reglamento, se practicarán en días y horas hábiles.

Artículo 69. Se consideran días inhábiles los sábados; los domingos; el 1° de enero; el 16 de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1° y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda la transición del Poder Ejecutivo Federal; y el 25 de diciembre. Tampoco, se contarán los días que la Presidencia declare inhábiles, previa publicación mediante acuerdo o circular que emita el Presidente Municipal.

Igualmente, se considerarán inhábiles, los días en que tengan vacaciones generales las Autoridades de la Presidencia. No son vacaciones generales, las que se otorgan escalonadamente.

Artículo 70. Se consideran horas hábiles, las comprendidas entre las 9:00 horas y las 15:00 horas para recepción de documentos y 7:00 a 24:00 horas para el desarrollo de una diligencia iniciada en horas hábiles, podrá concluirse en hora inhábil, sin afectar su validez.

Artículo 71. La Dirección de Reglamentos y Espectáculos, podrá habilitar días y horas inhábiles, cuando así, lo requiera el asunto que se trate o la diligencia a realizar, así lo amerite. Para este caso, la habilitación deberá hacerse por escrito, señalando con precisión que días y horas inhábiles, son las que se habilitan, para efectos de la diligencia o actuación a realizar.

Artículo 72. Si el último día del plazo o la fecha determinada, son inhábiles o las oficinas de la Presidencia, permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se entiende prorrogado el plazo, hasta el siguiente día hábil.

Artículo 73. Cuando los plazos se fijen en días naturales, se entenderán como tales, todos los del año.

Artículo 74. Cuando en algún procedimiento, se actúe en nombre de otra persona, deberá acreditarse ante a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, dicha representación, lo que podrá hacerse a elección del particular, mediante alguna de las siguientes formas:

- I.** Escritura pública expedida ante la fe de Notario o corredor público;
- II.** Carta Poder, firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos, ante el Presidente Municipal, Notario ó Corredor Público y Delegado Municipal.

Artículo 75. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación, le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presente la promoción.

Artículo 76. Para actuar a nombre de personas morales, deberá acreditarse legalmente como su representante ó apoderado legal, por ministerio de Ley; ó bien consensualmente, debiendo exhibir la escritura pública correspondiente.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS LICENCIAS.

Artículo 77. Los propietarios o legítimos poseedores, interesados en obtener Licencias, para la operación de los Giros a que se refiere el Artículo 5° del presente Reglamento, deberán presentar ante la Presidencia, la Solicitud con los siguientes datos:

- I. Nombre, razón ó denominación social, domicilio para oír y recibir notificaciones, registro federal de contribuyentes y señalar su Nacionalidad;
- II. Ubicación del local, donde pretende establecerse el Giro;
- III. Giro o giros, que se pretenda ejercer;
- IV. Horario que desea, le sea autorizado;
- V. Nombre del Establecimiento Mercantil;
- VI. Monto de la inversión o capital social; y
- VII. Domicilio fiscal del Establecimiento Mercantil.

Artículo 78. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Identificación oficial, con fotografía del solicitante;
- II. Si el solicitante es extranjero, la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, que le permita llevar a cabo, la actividad de que se trate;
- III. Si el interesado es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de su escritura constitutiva, así como, el documento con que acredite su personalidad;
- IV. Constancia o dictamen de uso del suelo expedido por la Presidencia Municipal, con que acredite que el Giro principal, que se pretende operar, está permitido en el lugar de que se trata;
- V. Documento, con que acredite el solicitante su propiedad o legítima posesión, sobre el inmueble en que pretende ubicar el Establecimiento Mercantil;
- VI. Constancia, expedida por las Autoridades Sanitarias correspondientes, que acredite que el Establecimiento Mercantil, cuenta con las condiciones higiénicas necesarias, para operar, cuando así se requiera.

- VII.** Constancia o dictamen emitido por las Autoridades ecológicas correspondientes, que autoricen el Giro de que se trate, cuando así se le requiera;
- VIII.** Constancia emitida por la Autoridad de la Unidad de Protección Civil, que acredite que las condiciones físicas del Establecimiento Mercantil, no ponen en riesgo, la integridad física de los clientes y que se encuentra con el equipo y condiciones necesarias, para garantizar dicha integridad, en los casos, en que así se requiera;
- IX.** Que acredite el área de estacionamiento correspondiente, en establecimientos mercantiles, que así, lo requieran; y,
- X.** Presentar el recibo de pago de la cuota correspondiente, a la obtención de la Licencia.

Artículo 79. Recibida la solicitud, acompañada de la documentación respectiva, la Presidencia en un plazo máximo de diez días hábiles, resolverá lo conducente, debiendo notificar su resolución al solicitante.

Artículo 80. Concluido el plazo, a que se refiere el artículo anterior, y no exista respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la Licencia no ha sido concedida, pudiendo el solicitante inconformarse por la omisión, en los términos de la ley Orgánica Municipal y el presente Reglamento .

Artículo 81. Cuando la Solicitud, no satisfaga los requisitos, a que se refiere el artículo 75 del Reglamento, o no se acompañe de todos los documentos requeridos, la Dirección de Reglamentos y espectáculos, en el momento de su presentación, procederá a prevenir, por una sola vez al interesado, para que en un término de tres días hábiles, subsane sus omisiones o irregularidades, entendiéndose que dicha prevención, no garantiza la obtención de la Licencia.

Artículo 82. Cuando opere el Traspaso, el adquirente, en un plazo no mayor de 30 días naturales, deberá dar aviso por escrito a la Presidencia, solicitándole expida una nueva Licencia, cambiando el nombre del Titular, para lo cual, deberá hacerlo saber:

- I.** El Nombre, razón o denominación social, del adquirente;
- II.** La manifestación de que el Giro, continuará siendo el mismo, que el asentado en la Licencia del Establecimiento Mercantil de que se trate; y
- III.** La manifestación, bajo protesta de decir verdad, que las condiciones del Establecimiento Mercantil, respecto de las cuales se otorgó la Licencia, no han sido modificadas.

Artículo 83. Para los efectos, que señala el artículo anterior, el adquirente deberá anexar a la Solicitud lo siguiente:

- I.** Identificación oficial, con fotografía del solicitante;
- II.** Documento que acredite la propiedad ó legítima posesión, del Establecimiento Mercantil;
- III.** Licencia original vigente;

- IV. En el caso, de que el adquirente sea una persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva, así como, el documento con que acredite su personalidad;
- V. Si el adquirente es extranjero, la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, que le permita llevar a cabo, la actividad de que se trate;
- VI. El comprobante de pago, de la cuota vigente para éste trámite; y,
- VII. Anexar la cesión de derechos respectiva.

Artículo 84. En los casos, en que el Titular decida cambiar el Giro que opera, deberá tramitar la obtención de la misma con el nombre del nuevo titular.

Artículo 85. Para el caso de que el Titular, desee ampliar el Giro que opera adecuando su Establecimiento Mercantil, para su utilización con Giros complementarios, deberá tramitar, nueva Licencia, en la que se asentarán los Giros autorizados.

Artículo 86. En el caso, de que el Titular modifique las condiciones físicas del Establecimiento Mercantil, con relación a las consideradas, para el otorgamiento de la Licencia, dicha modificación deberá ser enterada a la Dirección de Reglamentos, para que evalúe si es necesario expedir una nueva Licencia o continuar dando vigencia a la misma.

Artículo 87. Cuando el Titular fallezca, el albacea de la sucesión, deberá dar aviso a la Dirección de Reglamentos, solicitando, en caso de que se desee continuar explotando la Licencia otorgada, que se expida un Permiso provisional del que será Titular, hasta el momento, en que se dicte la resolución judicial de adjudicación de los bienes del de cujus, a favor del heredero, quien, deberá tramitar la Licencia correspondiente, como si fuese un traspaso.

El Permiso a que se refiere este artículo, deberá renovarse conforme a las reglas aplicables a las Licencias.

Artículo 88. Las Licencias, deberán renovarse anualmente, presentando para tal efecto, la Solicitud correspondiente ante la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, a más tardar, el último día del mes de Febrero de cada año, acompañándola de los documentos y datos, que a continuación se mencionan:

- I. Licencia original vigente;
- II. La manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no se han cambiado las condiciones, en que se otorgó la Licencia de funcionamiento originalmente; y de que el establecimiento se mantiene al día de la renovación; y,
- III. El comprobante de pago, de la cuota respectiva al trámite, a que se refiere este artículo. Las licencias no renovadas, dentro del plazo establecido en el presente artículo, se entienden automáticamente canceladas.

Artículo 89. Para el caso, de que los propietarios o legítimos poseedores, de locales interesados en tramitar cualesquiera de los procedimientos especificados en el presente capítulo, no puedan hacerlo personalmente, deberán hacerlo, mediante representante, que cuente con poder bastante y que presente una credencial oficial vigente del representado.

Artículo 90. La Licencia otorgada, deberá contener como mínimo, además de los previstos en el Artículo 66 del Reglamento, los siguientes datos:

- I. Nombre del Titular;
- II. Nombre y dirección del Establecimiento Mercantil;
- III. Giro o Giros autorizados;
- IV. Horario asignado;
- V. Fecha de expedición; y,
- VI. Número de folio.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE PERMISOS

Artículo 91. Los interesados en obtener los Permisos, para la celebración de Espectáculos Públicos, deberán presentar, con un mínimo de diez días hábiles de anticipación, a aquel en que desee celebrarse, Solicitud a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, en que se especificará:

- I. Nombre, razón o denominación social del organizador, domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto, así como, el registro federal de contribuyentes y nacionalidad, del solicitante;
- II. Identificación oficial, con fotografía del solicitante;
- III. Ubicación del Establecimiento Mercantil, donde pretende presentarse el Espectáculo Público;
- IV. Fecha y Horario, en que desea que tenga verificativo el Espectáculo Público;
- V. Precio de las localidades del evento;
- VI. El aforo que se espera o el que está autorizado en la Licencia del Establecimiento Mercantil en que ha de presentarse;
- VII. Giros complementarios que desee sean autorizados;
- VIII. Manifestación de la forma, en que ha de mantener el orden y seguridad pública; y,

IX. Exposición, de los medios que utilizará, para garantizar la limpieza del Establecimiento Mercantil, durante y con inmediata posterioridad, a la conclusión del evento.

Artículo 92. Anexo a la Solicitud, a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar el organizador, los siguientes documentos:

- I.** Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, por la que se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate;
- II.** Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva y el documento con el que acredite su personalidad;
- III.** El Programa del Espectáculo Público, que se pretenda presentar;
- IV.** El documento, que acredite el vínculo legal entre el Titular y los Participantes, respecto de la presentación del Espectáculo Público, de que se trate;
- V.** Póliza de seguro de responsabilidad civil, para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro, que pueda ocurrir, durante la celebración del evento;
- VI.** La autorización de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Federal, cuando la naturaleza y clase del Espectáculo Público, lo requiera; y,
- VII.** Autorización, de la asociación o sociedad de autores o compositores que corresponda, en su caso, a efecto de proteger los derechos de autor o del propio titular, cuando la naturaleza del Espectáculo Público a presentar la requiera, conforme a las disposiciones de la materia.

Artículo 93. Recibida la solicitud, con todos los datos requeridos y acompañada de todos los documentos, a que se refiere el artículo anterior, la Presidencia Municipal, a través de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, en un plazo máximo de cinco días hábiles y previo el pago respectivo, expedirá el Permiso correspondiente, o lo negará si resulta improcedente.

Artículo 94. Los Permisos, no podrán exceder de treinta días naturales, pudiendo prorrogarse hasta en dos ocasiones, por un plazo igual, excepto en el caso, de lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento.

Artículo 95. Para los efectos del Permiso, relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, en envase abierto o preparadas, durante la celebración de Espectáculos Públicos, el interesado, deberá presentar cuando menos con quince días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, solicitud por escrito, a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, en que se especificará el evento de que se trate.

La Dirección de Reglamentos, calificará la solicitud y resolverá, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de su recepción, si es procedente otorgar el permiso, previo pago del impuesto correspondiente. Transcurrido dicho plazo, sin existir respuesta de la autoridad, se entenderá que la solicitud ha sido negada.

En el caso de que el Permiso, a que se refiere el artículo anterior haya sido concedido, el Titular deberá sujetarse al Horario y fecha, que en el mismo se le establezca.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 96. Las notificaciones de los actos administrativos, derivados de la aplicación del Reglamento se harán:

- I.** Personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos, que puedan ser recurridos;
- II.** Por correo ordinario, fax o telegrama, cuando se trate de actos distintos a los señalados en la fracción anterior;
- III.** Por instructivo, cuando no obstante, de haberse dejado citatorio, éste no fue atendido por el particular y no se encuentra en el domicilio, persona alguna, con quien pueda realizarse la notificación; y
- IV.** Por edictos, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, cuando la persona a la que deba notificarse, ha fallecido; ó bien, cuando dada la imposibilidad de realizarse de otro modo, así lo considere la Dirección de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 97. Las notificaciones, surtirán sus efectos, al día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas, deberá proporcionarse al interesado, copia del acto administrativo que se notifique.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación, en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento.

Artículo 98. Las notificaciones personales, se harán en el domicilio del interesado o bien, el que ocupa el Establecimiento Mercantil; el notificador verificador deberá cerciorarse, de que sea el titular indicado, para tratar el asunto, debiendo entregar copia del acto, que se notifique y señalar, la fecha y hora, en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona, con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar, se hará constar, en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador verificador, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora determinada dentro del día hábil siguiente y el segundo. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse, no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá, con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, de negarse ésta a

recibirla o en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Las notificaciones, podrán hacerse en las oficinas de la Presidencia Municipal, si las personas a quienes debe notificarse, se presentan en las mismas.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de la Presidencia.

CAPÍTULO V DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 99. La Dirección, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, podrá llevar a cabo Visitas de Verificación.

Artículo 100. Los notificadores verificadores, para practicar Visitas de Verificación, deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa expedida por el titular de la Dirección, en la que deberá precisarse, el nombre del titular del Establecimiento Mercantil ó Espectáculo Público que ha de verificarse o en su caso el nombre del gerente, administrador o sus representante legal, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 101. Los Titulares, administradores, dependientes, encargados, gerentes, representantes de éstos o alguno similar, al frente del Establecimiento Mercantil objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso inmediato y dar facilidades e informes, a los notificadores verificadores, para el desarrollo de su labor.

Artículo 102. Los notificadores verificadores, podrán solicitar el Auxilio de la Fuerza Pública, para efectuar la Visita de Verificación, cuando alguna o algunas personas, obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 103. Al iniciar la Visita, el notificador verificador, deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Presidencia Municipal, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como, la orden expresa a la que se refiere el artículo 98 del Reglamento, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante, del establecimiento.

Artículo 104. De toda visita de Verificación, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o bien, si ésta se negare a señalarlos, el notificador verificador, lo dejará asentado en el acta referida y procederá a nombrar dos testigos.

De toda acta, se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia, ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador, haga constar, tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 105. Las Visitas de Verificación, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles, pudiéndose habilitar por la Dirección, días y horas inhábiles, para su realización, mediante constancia escrita en la orden de visita.

Artículo 106. En las actas, se hará constar:

- I. Hora, día, mes y año, en que se inicie y concluya, la diligencia;
- II. Nombre, denominación o razón social, del verificado;
- III. Número y fecha, de la orden de Visita de Verificación, que la motivó;
- IV. Nombre y cargo, de la persona con quien se entendió, la diligencia;
- V. Nombre y domicilio, de las personas que fungieron, como testigos;
- VI. Datos relativos a la actuación;
- VII. Declaración del verificado, si quisiera hacerla; y
- VIII. Nombre y firma, de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar, el verificado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 107. Si al momento de realizar la visita de verificación, se detectan irregularidades notorias que no cumplen con las disposiciones de este Reglamento, el personal comisionado de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos, aplicará y ejecutará sanciones de conformidad con el articulado del capítulo siguiente de este Reglamento. Así mismo, las personas, con quien se haya entendido la diligencia de verificación, podrán formular observaciones, mismas, que se deberán contener en el acta que se levante, para efectos de la Visita.

Las observaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán versar sobre simples negaciones de lo asentado, en el acta por el notificador verificador.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 108. Se podrán imponer a los particulares, las sanciones previstas en este Capítulo, siempre que a juicio de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, se incumplan las obligaciones derivadas de la aplicación del Reglamento.

Artículo 109. La Dirección de Reglamentos y Espectáculos, podrá decretar las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;

- II. Multa de veinte a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Hidalgo;
- III. Clausura.
- IV. Cancelación; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 110. La Dirección de Reglamentos y Espectáculos, fundará y motivará, su resolución considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción,
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor.

Artículo 111. Las sanciones, podrán imponerse en más de una de las modalidades, previstas por el Artículo 109 del Presente Reglamento, a consideración de la Dirección; también, se deberá aplicar, cuando se sorprenda a un titular, en el incumplimiento de éste Reglamento, al realizarse la visita o inspección, correspondiente.

Artículo 112. La resolución, en que se impongan las sanciones dispuestas por el artículo 109 a los Titulares, será notificada personalmente, pudiendo ser recurrida, en los términos del capítulo siguiente.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 113. Contra actos definitivos dictados por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, relativos a la aplicación del presente Reglamento, se podrá interponer, el Recurso de Revocación y el Recurso de Revisión.

Artículo 114. Cuando se trate de acuerdos que impongan multas por infracciones al Reglamento, solo se dará curso, al recurso interpuesto, cuando el actor o recurrente deposite en la Tesorería Municipal el importe de ellas, mediante la exhibición de su recibo oficial.

Artículo 115. Si el particular afirmara, que el acto que recurre nunca le fue notificado, o que la notificación se llevó a cabo, de manera ilegal, la impugnación de la notificación, se hará dentro del escrito que contenga alguno de los Recursos previstos por el Artículo 113 de este Reglamento.

En el caso anterior, se tendrá por legalmente hecha la notificación del acto recurrido, desde la fecha en que el particular, manifieste haber tenido conocimiento de su existencia.

SECCION PRIMERA

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 116. El Recurso de revocación procede contra:

- I. Acuerdos que impongan multas por infracciones a los Reglamentos, dictadas por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, en virtud de la aplicación del presente Reglamento;
- II. Solo se dará curso a este recurso si el actor deposita en la Tesorería Municipal el importe de las mismas, y que sean dictados por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, que afecten el interés jurídico de terceros.

Artículo 117. El escrito de interposición de éste Recurso, deberá satisfacer los requisitos previstos, a continuación:

- I. La autoridad ante quien se promueve;
- II. La resolución o acto que se impugna;
- III. El nombre completo de quien promueve; el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas, para tal efecto;
- IV. Los hechos, en que el recurrente funde su petición, en los cuales, señalará los documentos públicos o privados, que tengan relación con cada hecho.

De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos, de los testigos que hayan presenciado, los hechos que se relatan;

Asimismo, deberá numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

- V. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VI. La firma del recurrente, o de su representante legal. Si aquel no supiere o no pudiere firmar, pondrá la huella de su dedo pulgar, firmando otra persona en su nombre y su ruego, con indicación de ésta circunstancia; y

VII.- El señalamiento de las pruebas, con que pretenda demostrar la veracidad de los hechos narrados. Serán admisibles, todas las pruebas que sean ofrecidas, conforme a derecho y no contraríen la moral y las buenas costumbres. No será admisible, la prueba confesional a cargo de la Autoridad señalada como responsable.

Si el acto que se impugna, deriva o tiene como base, un acta levantada en Visita de Verificación, sólo serán admisibles, las testimoniales de los particulares cuyos nombres o firmas, consten en el acta referida y se hayan mencionado, en el escrito inicial del Recurso.

A excepción de lo dispuesto por la fracción V, si no se cumplieren los requisitos anteriores, se tendrá por no interpuesto el Recurso.

Artículo 118. El promovente, deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos, que acrediten su personalidad, cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, conforme a los Artículos 74, 75 y 76, del presente Reglamento.
- II. El documento en que conste el acto impugnado;
- III. Copia de una identificación oficial con fotografía del recurrente;
- IV. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto, cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando la notificación, se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar, la fecha de la última publicación y el órgano, en que se hizo; y
- V. Las pruebas documentales que ofrezca, expresando las razones, por las que considere que probaran sus afirmaciones

Cuando no se acompañe, alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, tratándose de las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el Recurso; si se tratare de las pruebas, a que se refiere la última fracción, las mismas se tendrán, por no ofrecidas.

Artículo 119. Es improcedente el Recurso de Revocación, cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones, dictadas en el Recurso de Revisión o en cumplimiento de éstas o de sentencias dictadas, por autoridades judiciales;
- III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento, el de aquellos contra los que no se promovió Recurso en el plazo señalado al efecto; y,
- IV. Si son revocados, los actos recurridos por la Autoridad que los ejecuto.

Artículo 120. Procede, el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente, se desista expresamente del Recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento del recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia, a que se refiere el Artículo anterior;
- III. Cuando de las constancias, que obren en el expediente relativo a la revocación, quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y

IV. Cuando hayan cesado, los efectos del acto o resolución impugnada.

Artículo 121. El Recurso de Revocación, previsto en el Artículo 113 del Reglamento, deberá interponerse por escrito ante el titular de la Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél, en que haya surtido los efectos de la notificación o ejecución del acto a recurrir.

El titular de la Dirección, deberá resolver de manera congruente y debidamente motivada y fundada, su resolución, dentro de un término máximo de quince días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de revocación. En caso, de que el titular de la Dirección, nada resolviera dentro del término señalado, se entenderá procedente la solicitud de revocación, y el titular de la Dirección deberá inmediatamente de realizar las acciones y prevenciones necesarias, para modificar el acto recurrido en los términos solicitados por el recurrente, en lo que no se oponga a la legislación aplicable y a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 122. Una vez, recibido el Recurso, el titular de la Dirección, tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción, para señalar día y hora, para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el recurrente, en caso, de que el recurso sea aceptado. En caso de que se admita el Recurso, la autoridad, deberá en la misma resolución admitir las pruebas que fueron ofrecidas conforme a derecho, señalando día y hora, para su desahogo dentro de un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la referida resolución, el desahogo de las pruebas ofrecidas, se realizara en una sola audiencia.

En el mismo acuerdo, la autoridad señalará si concede o no, la suspensión del acto que se recurre.

Artículo 123. Cuando el particular afirma, no haber sido notificado del acto impugnado, se le notificará, en el domicilio indicado en el escrito inicial, pudiendo ampliar, su escrito inicial en la expresión de agravios, por lo que hace al acto de autoridad ahora notificado.

El acto a notificar, se hará saber al particular junto con el acuerdo que recaiga al escrito inicial, teniendo en este caso el gobernado, diez días hábiles más, para la ampliación del recurso, contados a partir de la notificación del acuerdo indicado, en el numeral que antecede. Dictado el acuerdo que admita la ampliación del escrito inicial, se seguirá el trámite del Recurso normalmente.

Artículo 124. Si durante el procedimiento no se acredita, que el acto que se recurre no se notificó o que la notificación se hizo ilegalmente, se tendrá por fecha de notificación, la de las constancias respectivas, considerándose lo anterior, para efectos de sobreseimiento, por la no interposición del recurso en el plazo debido.

Artículo 125. La resolución del Recurso de Revocación, tendrá por objeto confirmar, modificar o anular el acto impugnado.

La nulidad que se declare de un acto recurrido, no es obstáculo, para que la Presidencia, pueda dictar un nuevo acto en el mismo sentido, con las formalidades legales correspondientes.

Artículo 126. La ejecución del acto impugnado, podrá suspenderse a criterio de la Presidencia Municipal, si se cumplen los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite así el recurrente en el escrito inicial;

- II. Que no se afecte el interés público;
- III. Que se otorgue garantía suficiente;
- IV. Que no se trate de conductas reincidentes; y
- V. Que de ejecutarse el acto impugnado, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Recurso de Revisión

Artículo 127. El Recurso de Revisión, procede contra las resoluciones dictadas con motivo de la interposición del recurso de revocación.

Artículo 128. Se substanciará con un escrito del ciudadano que se considere afectado, en que expresará la resolución que recurre, la fecha en que se notificó de esta, así como, la deficiencia que encuentra en la resolución impugnada; además, de todos los requisitos señalados por el artículo 117 de este Reglamento. Se presentará ante el Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría General Municipal, y se resolverá en los términos que señale el presente Reglamento y el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

Artículo 129. En este Recurso, no se admitirá más prueba que la copia de la resolución impugnada, además, de las documentales relacionadas, las que deberán ofrecerse adjuntas al escrito inicial.

Artículo 130. Una vez interpuesto el Recurso, se remitirá a la Comisión del Ayuntamiento que señale el Reglamento Interior, para su análisis y dictamen correspondiente, mismo que deberá remitirse al pleno del Ayuntamiento en un término máximo de siete días hábiles. El Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, tendrá un término de quince días hábiles para resolver el recurso de Revisión, contados a partir del día siguiente al de su presentación por el ciudadano que se considere afectado.

Artículo 131. La resolución de este Recurso, tiene por objeto confirmar o modificar, la resolución impugnada. Contra la Resolución dictada en el Recurso de Revisión, no procede recurso alguno.

Artículo 132. Una vez dictada la resolución correspondiente, deberá ser notificada personalmente al promovente o a su representante legal, en el domicilio señalado, para tal efecto por conducto de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento, entrará en vigor a partir de los cinco días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Segundo. A partir de que entre en vigor el presente Reglamento, quedará abrogado lo dispuesto por el Reglamento de fecha 28 de Diciembre de 1994, publicado en el Periódico Oficial d de fecha 8 de Julio de 1996.

Tercero. Todos los procedimientos de inconformidad iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se resolverán de conformidad a lo señalado en el Reglamento anterior de la materia, pero podrán aplicarse, las disposiciones del presente Reglamento en lo que favorezca al promoverte.

Cuarto. Los Registros Comerciales, que hayan sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, serán substituidos por las respectivas Licencias, en los meses de Enero y Febrero siguiente a aquel en que haya entrado en vigencia, cuando el Titular realice el trámite de Renovación.

SINDICO MUNICIPAL.

LIC. ROGELIO FERNANDO GARCÁ GONZÁLEZ.

REGIDORES.

LIC. LUIS ENRIQUE BAÑOS GÓMEZ. LIC. SOTERO HERNÁNDEZ CERVANTES

C. TAURINO ISLAS GUERRERO. PROF. IGNACIO ELADIO ISLAS PÉREZ

C. TOMÁS JUÁREZ PÉREZ. LIC. EVA ERENDIRA MENDOZA MEZA

LIC. ISRAEL NAVARRETE SOSA. C. PEDRO PÉREZ DOLORES

C. CLARA REYES MARTÍNEZ. C. SONIA SOSA ARREDONDO

C. ARACELI TINAJERO CHÁVEZ LIC. GONZALO TREJO AMADOR

En uso de las facultades que me confieren el artículo 144 fracción I DE LA constitución Política del Estado de Hidalgo, tengo a bien sancionar el presente Reglamento de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos. Por lo tanto, mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en la sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año Dos Mil Cuatro.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

LIC. SALVADOR LICONA RAMÍREZ.